



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126589-1

“González, Daniel Eduardo c/
Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos
del Trabajo s/ Accidente de Trabajo-
Acción Especial”
L.126.589

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por el señor Daniel Eduardo González contra Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, declaró la inhabilidad de la instancia sin costas para el accionante, ordenando el archivo de las actuaciones (v. sentencia de fecha 13 de octubre de 2020).

Para resolver en el sentido indicado, el Tribunal de grado partió por señalar de forma preliminar que mediante el dictado de la ley 14.997 la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen establecido por la ley nacional 27.348 –vigente en el ámbito provincial desde el 17 de enero de 2018-, régimen que, por tratarse de una norma procesal, juzgó de aplicación aún para casos de contingencias ocurridas con anterioridad.

Destacó que al igual que lo hacía la ley 24.557 y sus modificatorias con anterioridad al dictado de la ley 26.773, la norma nacional establece con carácter previo, obligatorio y excluyente a la promoción de acciones judiciales, el deber del trabajador de agotar el trámite administrativo ante las comisiones médicas previsto por la ley 24.557.

Señaló a su vez, que en virtud del art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 –vigente a partir del 11 de diciembre de 2018- las acciones ordinarias de revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales deberán ser interpuestas en el plazo de 90 días hábiles judiciales computados desde su notificación, regulando, por su parte, el recurso de apelación ante la Comisión Médica Central en su art. 3.

Ello así, precisó no obstante que de las constancias administrativas que fueran oportunamente remitidas por la SRT bajo el número 205235/19 surge que el trabajador obtuvo dictamen ratificadorio de la Comisión Médica Central el día 9 de diciembre de 2020 [*rectius* 2019], dictamen que al no haber sido cuestionado por el actor dentro del plazo previsto por el decreto 717/95, adquirió firmeza, con efectos de cosa juzgada administrativa (ley 27.348 y Res. SRT 298/17).

Por otro lado, consideró que la acción intentada no se encuentra prevista en la legislación vigente (art. 2 inc. "j" y art. 3 de la ley 15.057) por lo que la misma resulta improponible, motivo por el cual propició la declaración de inhabilidad de la instancia.

Por último, con fundamento en que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como la última *ratio* del orden jurídico (conf. L. 82.688, sent. del 14-IV-2004; B. 60.663, sent. del 16-XII-2009; entre muchas), e interpretando que la parte actora no había logrado acreditar el agravio constitucional que refiere, desestimó el mismo por improcedente.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad a través de una única presentación electrónica de fecha 27 de octubre de 2020, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

Concedidos en la instancia de grado los remedios incoados según decisorio de fecha 9 de noviembre de 2020, V.E. terminó por conferir vista a esta Procuración General de los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad mediante oficio electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, impugnaciones que motivan mi intervención a tenor de lo prescripto en los art. 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. i.- Por razones de orden lógico habré abordar en primer término el tratamiento del remedio extraordinario de nulidad, para luego pasar a expedirme -en caso de entenderlo necesario- acerca del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126589-1

Ahora bien, abocado a dicha faena no puedo dejar de señalar que la detenida lectura del escrito de queja, en el que el accionante manifiesta deducir las tres vías de impugnación extraordinarias previstas a nivel local, pone en evidencia que en lo relativo a la fundamentación del remedio de nulidad promovido, el único desarrollo argumental vinculado al mismo aparece formulado en el acápite VI de la presentación en la que el recurrente realiza una mera alusión a la doctrina legal de V.E. que sostiene afectada por la sentencia en crisis, la que gira en torno a la omisión de cuestión esencial, realizando una mera referencia a que "*... la omisión esencial del Tribunal de Trabajo es patente en su rechazo manifiesto, expreso y escrito al principio constitucional de debido proceso*". Sobre dicho somero piso argumental, invoca violados los art. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Siendo ello así, estoy en condiciones de anticipar que dicho recurso extraordinario no puede prosperar. Es que no existe en el resto de los párrafos que estructuran la presentación extraordinaria formulada ni la más mínima mención acerca de cuál sería la cuestión esencial preterida en su consideración por el colegiado de origen, ni tampoco ninguna otra referencia que pudiera interpretarse dirigida a fundar alguna otra de las causales que de manera taxativa se encuentran previstas a nivel constitucional en las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, relativas a la ausencia del acuerdo y voto individual de los jueces que integran el órgano decisor o a la falta de mayoría de opiniones respecto de cada una de las cuestiones esenciales a decidir, así como la carencia absoluta de fundamentación normativa.

Al respecto, tiene dicho esa Suprema Corte que no resulta procedente el recurso extraordinario de nulidad que no alude siquiera mínimamente a los supuestos comprendidos en las normas constitucionales que determinan las causas de invalidez de los pronunciamientos aptas para habilitar la vía casatoria elegida (conf. doct. causas L. 92.413, sent. del 12-XII-2007; Rl. 107.659, resol. del 26-X-2011; entre otras).

Y, como ya fuera apuntado, las alegaciones formuladas al respecto, transcriptas en la síntesis de agravios formulada, denotan un desarrollo argumental de carácter abstracto, carente como tal de absoluta virtualidad, cuando es sabido, que la cuestión esencial, cuya omisión de tratamiento habilita la instancia extraordinaria anulatoria, es la que conforma la

estructura de la traba de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la correcta solución del litigio (conf. S.C.B.A., causas L. 114.621 sent. del 30-X-2013; L. 117.387 sent. del 22-IV-2015; L. 117.786 sent. del 10-VI-2015; entre otras), y que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad que no expresa la indicación concreta de las cuestiones supuestamente esenciales que el Tribunal hubo de omitir o soslayar (conf. S.C.B.A., causa L. 83.605, sent. del 25-IV-2007).

III. ii.- Idéntica suerte adversa cabe predicar en cuanto alega conculcado el art. 171 de la Constitución local. La absoluta orfandad de argumentos al respecto sella el fracaso del agravio anunciado, debiendo añadirse que al contar el decisorio con apoyo en expresas disposiciones legales, no se encuentra en la especie consumada la infracción a dicha disposición constitucional, por lo que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad deducido con esa denuncia, pues la causal nulificante allí contemplada sólo se configura cuando el decisorio carece de todo fundamento normativo, resultando ajeno a dicho carril de impugnación analizar el correcto o incorrecto sustento jurídico del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 90.686, sent. del 15-X-2008; L. 100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre tantas otras).

Cabe recordar una vez más, para finalizar, que el solo anuncio de la violación a las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sin desarrollo ulterior de agravios en ese sentido, deja vacío de contenido al recurso extraordinario de nulidad y define su suerte adversa (conf. S.C.B.A., causa L. 95.342, sent. del 25-IV-2012; entre otras).

IV. i.- Delineada en los términos que anteceden la improcedencia del remedio extraordinario de nulidad, habré de abocarme, a continuación, a tratar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad también deducido.

Toda la prédica recursiva desarrollada por el quejoso se asienta en la crítica a la ley nacional 27.348 en su cotejo con la Constitución nacional. Despliega así sus argumentos, siempre en torno a demostrar -a partir de la instauración del sistema de comisiones médicas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126589-1

previsto como instancia previa y obligatoria-, su incompatibilidad con las garantías constitucionales en juego.

Señala con cita de los precedentes del Máximo Tribunal federal en las causas "Ángel Estrada" y "Fernández Arias", y con especial atención a los fines de obtener una revisión judicial eficaz, que si bien la ley 27.348 ha utilizado la terminología "recurso", nada indica que el proceso no deba ser de conocimiento pleno.

Destaca con ello la factibilidad de que luego de agotada la instancia administrativa previa impuesta por la ley 27.348, como una opción a la de los recursos previstos en la norma, se formule una presentación con formato de demanda, tal como la deducida en estas actuaciones, pues de lo contrario -sostiene- se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, atentando contra el principio de primacía de la verdad jurídica objetiva como mecanismo protectorio del trabajador.

Arguye que en el caso de autos es preciso dilucidar el plazo para la presentación de los recursos a los fines de procurar el invocado control judicial suficiente.

En este orden de ideas, sostiene que al guardar silencio la ley 27.348 el legislador incurre en una dudosa delegación hacia la SRT, en cuanto facultada para reglamentar el texto de la norma estableció, mediante la resolución 298/17 –en su art. 16-, un plazo de quince (15) días al que califica de exiguo y sin apoyo en pauta objetiva alguna, para que una vez cumplido sin que se haya interpuesto recuso para acceder a la jurisdicción, la decisión adoptada en aquella sede adquiera fuerza de cosa juzgada administrativa en los términos del art. 15 de la LCT.

Enfatiza que si la ley nacional no determina un plazo, habiéndolo hecho un organismo federal que -asevera- carecía de competencia, en lo que a su juicio constituye un exceso reglamentario, aquel resulta inconstitucional por afectar los principios consagrados en los arts. 14 y 28 de la Carta Magna, situación que se reputa agravada por lo exiguo del lapso en función de la naturaleza de los reclamos.

Añade que de adoptarse el criterio de la resolución 298/17 y del decreto 717/96, la intervención judicial queda reducida a una mínima expresión, limitada a un recurso ante la justicia.

Recalca que la circunstancia de que el actor haya transitado la instancia administrativa previa, no impide cuestionar constitucionalmente ante la justicia el carácter restrictivo del recurso previsto en el artículo 2 de la ley 27.348 y solicitar una amplia revisión de lo decidido.

Apunta con ello, que una vía recursiva con plazos acotados, significa privar lisa y llanamente el acceso a la justicia, no satisfaciendo la exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo demás (v. acápite V, "Interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad"), señala que el procedimiento médico-administrativo ante las comisiones médicas que regulan los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 ya merecieron la tacha de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Castillo", "Venialgo", "Marcetti", y "Obregón".

Afirma que el sistema de comisiones médicas instaurado por el ahora art. 1 de la ley 27.348 quebranta el derecho de defensa del trabajador al violentar el art. 18 de la Carta Magna, toda vez que a través de un órgano de carácter administrativo -como lo son las comisiones médicas- se resolverían cuestiones de índole jurídica como, por ejemplo, la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, colocando a los médicos en situación de resolver cuestiones que les resultan ajenas, pertenecientes al campo de la ciencia jurídica, que reputa materia exclusiva y excluyente de los jueces, tal lo establecido por el orden constitucional argentino.

Asimismo refiere violentados los principios laborales de progresividad y protectorios del trabajador consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como las garantías de acceso directo e irrestricto a la justicia, en los términos de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la propia Constitución federal, los arts. 8 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos y el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostiene además que de acuerdo con el régimen sentado por los arts. 2 y 14 de la ley 27.348, sólo es posible acceder a la instancia judicial por vía de recurso de apelación, con las limitaciones que ello representa, restricción que considera inadmisibile para el libre acceso a la justicia del trabajador.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126589-1

Igualmente manifiesta afectado el derecho de igualdad, en virtud de que -a su juicio- los trabajadores no registrados no deben someterse a tal proceso, quedándoles expedita la vía judicial sin necesidad del tránsito previo por dicha instancia administrativa obligatoria (art. 1, tercer párrafo, ley 27.348).

Por último, alega violentado el art. 109 de la Constitución nacional en la medida que el régimen instaurado le otorga facultades jurisdiccionales a un organismo administrativo, sin el debido y pertinente control judicial.

IV. ii.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de anticipar que el remedio extraordinario promovido ha sido erróneamente concedido.

En efecto, resulta pertinente puntualizar, de modo liminar, que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VII-2017, entre otras).

Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Sin embargo, ello no es lo acaecido en la especie, pues del análisis del pronunciamiento recurrido así como de la propia exposición de agravios formulada por el recurrente en su escrito impugnatorio, no se advierte la configuración de la hipótesis prevista

por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del C.P.C.C.B.A. (v. sentencia de fecha 13/10/2020 y presentación electrónica de fecha 27/10/2020, respectivamente).

La lectura de la sentencia cuestionada pone en evidencia la falencia mencionada, por cuanto el colegiado de origen, al abordar los planteos de inconstitucionalidad formulados por la accionante en su presentación inicial -siempre relativos a leyes nacionales (v. escrito de demanda)-, resolvió desestimarlos por improcedentes, con sustento en lo que juzgó la falta de acreditación de los agravios constitucionales invocados.

A poco que reparamos en los términos del embate se observa que la crítica –al igual que lo hiciera en el escrito de inicio- sólo se dirige a cuestionar normativa de orden nacional en su cotejo con la Constitución nacional, desarrollando argumentos con la intención de demostrar la transgresión del régimen vigente a las garantías constitucionales, pero siempre desde una perspectiva federal, que no supera el umbral de las previsiones contenidas en los arts. 299 de Código Procesal Civil y Comercial y 161 inc. 1° de la Constitución local.

Ello así, toda vez que a través del remedio extraordinario promovido el recurrente pretende cuestionar la constitucionalidad de la ley 27.348, la resolución reglamentaria 298/17 de la SRT y el decreto nacional 717/96 por entender que el tránsito previo ante las comisiones médicas, como lo exiguo –según refiere- del plazo para recurrir las decisiones adoptadas por aquellas, afectan las garantías del acceso a la justicia y la defensa en juicio de la parte consagradas por la Constitución Nacional, exorbitando el marco de actuación propio del recurso bajo análisis.

En este sentido, es dable reiterar que en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que hubieran descalificado preceptos de orden local a la luz del contenido de la Constitución provincial, pues esta constituye exclusiva y excluyentemente su marco de referencia (conf. S.C.B.A., causa L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; entre otras), por lo que no resulta ser el cauce procesal apto para expresar agravios concernientes al ajuste o desajuste de normas respecto de la Constitución nacional o el derecho supranacional incorporado al ámbito interno, cuyo cuestionamiento puede formularse por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126589-1

(conf. S.C.B.A., causa C. 121.442, sent. del 11-VIII-2020), tal como el también deducido por el quejoso.

Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado (conf. arts. 299 C.P.C.C.B.A. y 161 inc. 1° de la Constitución provincial).

La Plata, 9 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/03/2021 09:01:51

